

Magistrada
 MARIA NANCY GARCIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL
 Palacio Nacional, Carrera 10 con Calle 12 Esquina
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA:	ALEGATOS CONCLUSION
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	76001310501820180054601
DEMANDANTE:	JOSE PABLO CAMELO VARGAS
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP

LORENA ROSERO CEBALLOS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.024.041 de Cali, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 234.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, procedo a radicar alegatos de conclusión, presentando los siguientes argumentos:

Honorable Magistrada, en esta etapa procesal, manifiesto que el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación especial consagrada en el Artículo 110 de la Convención Colectiva 1999-2000; de lo anterior manifiesto que el aquí demandante **no tiene derecho al reconocimiento de lo consagrado en el artículo 110 de la Convención Colectiva 1999-2000** por las siguientes razones:

El **Artículo 110 de la Convención Colectiva 1999-2000** de manera taxativa establece que cargos son los que tienen derecho para obtener la pensión de jubilación especial; los cargos son los siguientes:

Electricista Montador I
Ayudante de Operación del Departamento de Producción de Agua Potable
Reparador de Válvulas e Hidrantes

Obrero de Mantenimiento de Válvulas e Hidrantes
Cerrajero Soldador
Laminador Pintor

Con respecto a lo consignado en el PARAGRAFO 2 del Artículo 110, es claro en establecer que se les reconocerá el tiempo laborado para efectos de jubilación, pero para el personal de trabajadores oficiales activos, que haya cumplido un término de 20 años de servicio, y se hayan desempeñado como ayudantes y obreros de los cargos de:

Supervisor de Empalmes
Empalmador I
Empalmador II
Supervisor de Plomeria
Plomero I
Plomero II

Para el caso que nos ocupa, el actor no desempeño ninguno de los cargos enunciados; es por tal razón que reitero que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación especial de 15 años; obsérvese que el demandante se desempeñó como **Ayudante de Empalmes, Empalmador II y Empalmador I.**

Ahora bien, el tiempo desempeñado por el demandante, en los cargos de **Empalmador II y Empalmador I**, tan solo se tendrían en cuenta para para posiblemente acreditar, lo consagrado en el **Artículo 112 del texto convencional**, que jubila al personal activo de la entidad con **20 años de servicios** continuos o discontinuos, con cualquier edad.

Para efectos de establecer si le asiste o no derecho al actor, de lo consagrado en este Artículo 112, de la aludida Convención Colectiva, se manifiesta que tampoco tiene derecho al reconocimiento pensional de la jubilación, ya que **solo acredito un tiempo laborado de 15 años, 5 meses y 16 días**, periodo que no le da el derecho al reconocimiento pensional; además téngase en cuenta por parte del despacho judicial, que el régimen de transición especial y exceptuado expiro el 31 de diciembre del año 2007.

La norma convencional citada en la demanda, es decir la Convención Colectiva 1999-2000, solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007; ya que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 22 de julio de 2005, a partir del 01 de enero de 2008 todos los trabajadores oficiales hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionaran conforme con los regímenes y los términos establecidos en el Sistema General de Pensiones vigentes.

Para terminar, Traigo a colación sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL en proceso interpuesto por la señora GRACIELA LOPEZ PERDOMO contra EMCALI EICE ESP Radicado 2011-00742 solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional especial; es así como en la parte considerativa el tribunal manifestó que:

“...el beneficio que contiene el régimen que se calificó por las partes de exceptuado y especial consiste indiscutiblemente en que dichos trabajadores se jubilaran bajo los términos de lo pactado en la convención colectiva vigente 1999-2000 y que la intención de las partes contratantes fue la de mantener vigente el derecho a la pensión de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2007, dado que a partir del 1 de enero de 2008, este se extinguiría para dar aplicación exclusiva al Sistema General de Pensiones

En ese orden de ideas, se concluye que a la actora no le asiste derecho a la pensión de jubilación convencional pretendida, toda vez que cumplió el requisito de edad (24 de febrero de 2010), el de tiempo de servicio (1 de junio de 2009) fechas posteriores al 31 de diciembre de 2007 en que expiraba el régimen de transición exceptuado y especial de jubilación...”

En igual sentido

Se ha pronunciado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL en sentencia SL4358 Radicación 64071 del 08 de octubre de 2019; MP. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que, en la parte considerativa, transcribe lo siguiente:

“...Así las cosas, es claro para la Sala, que el reproche del recurrente no ataca las premisas del fallo confutado, toda vez que el cargo, orientado por la senda de puro derecho, tal como lo puso de relieve la réplica, no se ocupa de cuestionar los verdaderos pilares de la decisión (fácticos), relacionados con que si bien el actor contaba con 20 años de servicios, le faltó el requisito de la edad para acceder a la prestación deprecada conforme a la exigencia del texto convencional, el que sólo vino a cumplir el 8 de marzo de 2008, con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, fecha en que expiraba el régimen de transición especial de jubilación convencional previsto en el Art. 48 de la CCT 2004-2008, por manera que la acusación resulta inocua en la intención de derrumbar las presunciones de acierto y legalidad con que viene resguardada la sentencia.

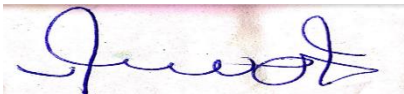
...En tal sentido, si conforme al artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008, cuya validez no es objeto de discusión en esta sede, las partes fijaron el 31 de

diciembre de 2007, como el plazo máximo dentro del cual operarían los beneficios pensionales previstos en la que rigió para el periodo 1999-2000.

Por lo expuesto, el cargo no sale victorioso...”

Por lo anterior, solicito a la sala del Tribunal que se Confirme la sentencia, y se absuelva a mi prohijada de las pretensiones de la demanda es todo.

Cordialmente,



LORENA ROSERO CEBALLOS

C.C. 67.024.041 de Cali-Valle

T.P. 234.421 del Consejo Superior de la Judicatura